



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP.N.º5351-2006-PA/TC
ICA
EDWIN GONZALES PÁUCAR Y OTRA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de abril de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edwin Gonzales Páucar y otra contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 190, su fecha 7 de marzo de 2006, que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 27 de abril de 2005, los recurrentes interponen demanda de amparo contra la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Ica (Emapica) S.A. la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (Sunass), solicitando que cumplan con atender las reclamaciones que han planteado en calidad de usuarios del servicio de agua potable por el cobro elevado de agua en el bien inmueble que han tomado como locación-conducción, sito en la avenida Cutervo N.º 040, urbanización San Isidro departamento de Ica, lugar donde funciona el Colegio Privado *Magister, Mami y Yo*; y se disponga la inmediata reposición del servicio más el pago de daños y perjuicios.
2. Que, conforme lo dispone el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales, resultan improcedentes cuando “Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado (...).” En la STC 4196-2004-AA/TC, este Tribunal ha interpretado dicha disposición en el sentido de que el proceso de amparo “ha sido concebido para atender *requerimientos de urgencia* que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Perú. Por ello, *si hay una vía efectiva* para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario”. Más recientemente (STC N.º 0206-2005-PA/TC) se ha establecido que (...)“solo en los casos en que tales *vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces* para la cautela del derecho, o por la *necesidad de protección urgente*, o en situaciones especiales que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correspondiendo al demandante la carga de la prueba para demostrar que el proceso de amparo es la vía idónea y eficaz para restablecer el ejercicio de su derecho constitucional vulnerado, y no el proceso judicial ordinario de que se trate. En consecuencia, si el demandante dispone de un proceso cuya finalidad también es la protección del derecho constitucional presuntamente lesionado, entonces debe acudir a dicho proceso.

3. Que, en el caso concreto, fluye de autos que los actos administrativos cuestionados pueden ser discutidos a través del proceso contencioso-administrativo establecido en la Ley N.º 27584. Dicho procedimiento constituye una “vía procedural específica” para restituir los derechos constitucionales vulnerados a través de la declaración de invalidez de dichos actos administrativos y, a la vez, también es una vía “igualmente satisfactoria” como el proceso de amparo. Consecuentemente, la controversia planteada debe ser dilucidada a través del proceso contencioso-administrativo y no a través del proceso de amparo tanto más cuanto que su esclarecimiento requiere de un proceso provisto de etapa probatoria.
4. Que, en casos como el de autos, donde se estima improcedente la demanda de amparo *por existir una vía específica igualmente satisfactoria*, el Tribunal tiene establecido en su jurisprudencia (STC N.º 2802-2005-PA/TC, Fundamentos 16 y 17) que el expediente debe ser devuelto al juzgado de origen para que lo admita como proceso contencioso-administrativo, de ser él mismo el órgano jurisdiccional competente, o remitirse a quien corresponda para su correspondiente conocimiento. Así, avocado el proceso por el juez competente, este deberá observar, *mutatis mutandi*, las reglas procesales para la etapa postulatoria establecidas en los fundamentos 53 a 58 de la STC Exp. 1417-2005-PA/TC, publicada en *El Peruano* el 12 de julio de 2005.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se indica en el considerando 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARI
TRIGOYEN

~~Lo que certifico:~~

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)